



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 47-605-40-89-001-2022-00021
Demandante : CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Apoderado : ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
Demandado : INELVA MARÍA GONZALEZ PERTUZ Y CESAR
AUGUSTO PERTUZ LOPEZ
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, el pagaré CodSeg No. 99089233905451742, con sus respectiva carta de instrucción, adosado al memorial introductorio fue suscrito por los señores: INELVA MARÍA GONZALEZ PERTUZ Y CESAR AUGUSTO PERTUZ LOPEZ a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en él consta que los señores INELVA MARÍA GONZÁLEZ PERTUZ y CESAR AUGUSTO PERTUZ LOPEZ, asumieron la obligación de pagar a la Compañía de Financiamiento, una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda, por lo cual encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se librá Mandamiento de Pago por valor de **OCHO MILLONES CIENTO DIECISETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.117.370)**, más los intereses corrientes desde el 21 de enero de 2021, hasta el 06 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendnecia Financiera, y por los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir, 07 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece que antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico de los demandados, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora, ESTEFAMY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 y T.P. No. 302207 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra los señores INELVA MARÍA GONZALEZ PERTUZ Y CESAR AUGUSTO PERTUZ LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, paguen a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. la suma de **OCHO MILLONES CIENTO DIECISETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.117.370)**, más los intereses corrientes desde el 21 de enero de 2021, hasta el 06 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y por los intereses moratorios desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir, 07 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

TERCERO: Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico de los demandados, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

QUINTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1808679159e38a2acc0e0da52c86bda6693a8c06837d99da06c437ae2b657**

Documento generado en 22/07/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>